

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 21 de julio de 2020.- En la fecha al despacho de la señora juez el **proceso ordinario no. 2020-0216**, informándole que correspondió por reparto. Sírvasse proveer.


NATALIA PEREZ PUYANA
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., 21 de agosto de 2020.

De la revisión de la demanda y sus anexos presentados por el apoderado de la demandante, considera el Juzgado que no es competente para conocer el asunto, por las siguientes razones:

El artículo 5 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, señala que la competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado a elección del demandante.

En el caso bajo examen, se observa que en el contrato de trabajo celebrado entre las partes y que fue allegado como prueba, se indicó que el lugar de prestación de servicios sería la ciudad de Cali (fl. 69), que el domicilio de la sociedad demandada es en Medellín (fl. 33) y además se advierte que la demanda en su encabezado va dirigida a los Juzgados Laborales del Circuito de Cali (fls. 1-6)

De acuerdo con lo anterior, como el domicilio de la demandada y el lugar de prestación de servicios no es la ciudad de Bogotá, considera este Despacho que los Juzgados competentes para conocer la presente acción son los Laborales del Circuito de Cali, donde además tiene domicilio la demandante y su apoderada y teniendo en cuenta que la demanda y el poder originalmente fueron dirigidos a los juzgados de esa ciudad.

Por Secretaría **remítase el expediente a la Oficina de Reparto de la ciudad**, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



JULIETH LILIANA ALARCÓN RAVELO

allc

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría

Bogotá D.C. 24 de agosto de 2020. Por Estado No.
069 de la fecha, fue notificado el auto anterior.



NATALIA PÉREZ PUYANA
Secretaría.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 21 de julio de 2020.- En la fecha al despacho de la señora juez el **proceso ordinario no. 2020-0220** informándole que correspondió por reparto. Sírvasse Proveer.


NATALIA PEREZ PUYANA
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., 21 de agosto de 2020.

Visto el informe secretarial que antecede, considera el Juzgado que la demanda no cumple con los requisitos de los artículos 25 y 26 del CPTSS y del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

1.- No se incorporó la constancia de envío de la copia de la demanda de manera simultánea a la accionada como lo exige el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, omisión que es causal de inadmisión de acuerdo con la norma indicada.

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **MAYARLINE NOGUERA HERNÁNDEZ** quien se identifica con C.C. 52.890.542 y T.P. 138.776 del C.S. de la J., como apoderada de la demandante, en los términos y para los fines indicados en el mandato conferido.

SEGUNDO: INADMITIR LA DEMANDADA, por los motivos expuestos anteriormente.

TERCERO: Para subsanar las deficiencias anotadas se concede a la parte actora un término de **cinco (5) días**, so pena de tener por rechazada la demanda y ordenar el archivo de la misma.

CUARTO: La parte demandante deberá **REMITIR** copia de la subsanación de la demanda a la accionada mediante correo electrónico de manera simultánea con la presentación de la subsanación, en la forma prevista en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

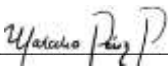


JULIETH LILIANA ALARCÓN RAVELO

allc

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría

Bogotá D.C. 24 de agosto de 2020. Por Estado No.
069 de la fecha, fue notificado el auto anterior.



NATALIA PÉREZ PUYANA
Secretaría.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 21 de julio de 2020.- En la fecha al despacho de la señora juez el proceso ordinario no. **2020-0222** informándole que correspondió por reparto. Sírvasse Proveer.


NATALIA PEREZ PUYANA
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., 21 de agosto de 2020.

Visto el informe secretarial que antecede, considera el Juzgado que la demanda no cumple con los requisitos de los artículos 25 y 26 del CPTSS y del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

1.- No expone las razones de derecho tal como lo establece el numeral 8 del citado artículo 25, toda vez que se limita a relacionar las normas sin indicar las razones por las cuales deben aplicarse al caso.

2.- No se incorporó la constancia de envío de la copia de la demanda de manera simultánea a la accionada como lo exige el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, omisión que es causal de inadmisión de acuerdo con la norma indicada.

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **JESÚS ANDRÉS MOSQUERA ORTIZ** quien se identifica con C.C. 11.788.571 y T.P. 241.919 del C.S. de la J., como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines indicados en el mandato conferido.

SEGUNDO: INADMITIR LA DEMANDADA, por los motivos expuestos anteriormente.

TERCERO: Para subsanar las deficiencias anotadas se concede a la parte actora un término de **cinco (5) días**, so pena de tener por rechazada la demanda y ordenar el archivo de la misma.

CUARTO: La parte demandante deberá **REMITIR** copia de la subsanación de la demanda a la accionada mediante correo electrónico de manera simultánea con la presentación de la subsanación, en la forma prevista en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

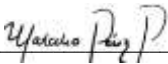
La Juez,


JULIETH LILIANA ALARCÓN RAVELO

allc

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría

Bogotá D.C. 24 de agosto de 2020. Por Estado No. 069 de la fecha, fue notificado el auto anterior.



NATALIA PÉREZ PUYANA
Secretaria.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 21 de julio de 2020.- En la fecha al despacho del señor juez el **proceso ordinario no. 2020-0224**, informándole que correspondió por reparto por haber sido remitida por la Superintendencia Financiera. Sírvase Proveer.



NATALIA PEREZ PUYANA
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., 21 de agosto de 2020.

La Superintendencia Financiera remitió las presentes diligencias a la Justicia Ordinaria Laboral, por considerar que el asunto sometido a consideración es competencia de ésta.

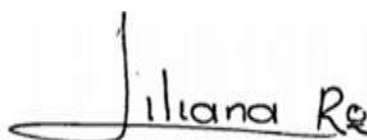
Revisado el escrito presentado por la señora CELIDA HAYDEE DUCUARA PARALES, pretende que el fondo de pensiones PROTECCION S.A. le indique el valor de su mesada pensional, asunto cuyo conocimiento correspondería a la jurisdicción ordinaria laboral, en los términos del artículo 2º del CPTSS, sin embargo; el escrito no se ajusta a los requisitos establecidos en el artículo 25 del mismo Código, ni a los indicados en el Decreto 806 de 2020 y tampoco fue presentada a través de apoderado, tal como lo dispone el artículo 73 del Código General del Proceso, por lo que considera el Juzgado que la demanda debe adecuarse a la ley procesal aplicable, por lo que:

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER a la señora **CELIDA HAYDEE DUCUARA PARALES**, el término de **cinco (5) días**, para que adecúe la solicitud de conformidad con los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 del CPTSS y el Decreto 806 de 2020 y a través de apoderado judicial, so pena de rechazarla y ordenar su archivo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



JULIETH LILIANA ALARCÓN RAVELO

al/c

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría

Bogotá D.C. 24 de agosto de 2020. Por Estado No.
069 de la fecha, fue notificado el auto anterior.



NATALIA PÉREZ PUYANA
Secretaria.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., de julio de 2020.- En la fecha al despacho de la Señora Juez el Proceso Ordinario No. **2020-0226** informándole que correspondió por reparto. Sírvese proveer.


NATALIA PEREZ PUYANA
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., 21 de agosto de 2020.

Revisado el expediente, considera este Despacho que los juzgados competentes para conocer el conflicto son los Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, por las siguientes razones:

Mediante apoderado la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN, promueve proceso ordinario laboral en contra de CAFÉ SALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN, a fin de que previos los trámites que le son propios a esta clase de procesos, el Juzgado condene a la demandada a pagar el valor correspondiente a incapacidades por enfermedad general por de \$1.673.092 más los intereses moratorios.

Como quiera que la cuantía de las pretensiones al momento de la presentación de la demanda es inferior a 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes, la competencia para conocer el asunto corresponde a los Jueces Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010 modificatorio del artículo 12 del CPTSS, que asigna a esta autoridad, donde existen, la competencia en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Por lo antes expuesto, en aplicación a lo dispuesto en artículo 12 del CPTSS y la cuantía de las pretensiones, para este Despacho se hace necesario **RECHAZAR** la presente demanda ordinaria al no darse el supuesto de competencia y **remitirla** a los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá (reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

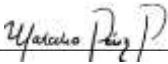


JULIETH LILIANA ALARCÓN RAVELO

allc

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría

Bogotá D.C. 24 de agosto de 2020. Por Estado No.
069 de la fecha, fue notificado el auto anterior.



NATALIA PÉREZ PUYANA
Secretaría.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá d.C., 3 de agosto de 2020.- En la fecha al despacho de la Señora Juez el Proceso Ordinario No. **2020-0230** informándole que correspondió por reparto. Sírvese proveer.


NATALIA PEREZ PUYANA
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., 21 de agosto de 2020.

Visto el informe secretarial que antecede, considera el Juzgado que la demanda no cumple con los requisitos de los artículos 25 y 26 del CPTSS y del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

- 1.- No allegó prueba de la reclamación administrativa ante Colpensiones, tal como lo dispone el numeral 5º del citado artículo 26, advirtiéndose que el formulario de afiliación a dicha entidad y que obra al folio 88 no cuenta con constancia de recibido.
- 2.- Los documentos que obran a folios 29, 30, 31, 32, 82, 89, 90, 91 y 110 son ilegibles, por lo tanto deberán ser reproducidos de tal manera que pueda apreciarse claramente su contenido.
- 3.- No se incorporó la constancia de envío de la copia de la demanda de manera simultánea a la accionada como lo exige el inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, omisión que es causal de inadmisión de acuerdo con la norma indicada.

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA al Dr. **LUIS ERNESTO RUBIO VIVAS** quien se identifica con C.C. 19.182.811 y T.P. 52.898 del C.S. de la J., como apoderado del demandante, en los términos y para los fines indicados en el mandato conferido.

SEGUNDO: INADMITIR LA DEMANDADA, por los motivos expuestos anteriormente.

TERCERO: Para subsanar las deficiencias anotadas se concede a la parte actora un término de **cinco (5) días**, so pena de tener por rechazada la demanda y ordenar el archivo de la misma.

CUARTO: La parte demandante deberá **REMITIR** copia de la subsanación de la demanda a la accionada mediante correo electrónico de manera simultánea con la presentación de la subsanación, en la forma prevista en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

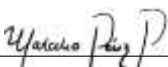


JULIETH LILIANA ALARCÓN RAVELO

allc

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría

Bogotá D.C. 24 de agosto de 2020. Por Estado No. 069 de la fecha, fue notificado el auto anterior.



NATALIA PÉREZ PUYANA
Secretaria.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 3 de agosto de 2020.- En la fecha al despacho de la Señora Juez el **proceso ordinario No. 2020-0232**, informándole que correspondió por reparto. Sírvese proveer.


NATALIA PEREZ PUYANA
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., 21 de agosto de 2020.

Visto el informe secretarial que antecede, considera el Juzgado que la demanda no cumple con los requisitos de los artículos 25 y 26 del CPTSS y del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

- 1.- No relaciona como prueba los documentos que aparece de folios 39 a 76, de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del citado artículo 25.
- 2.- No expone las razones de derecho tal como lo establece el numeral 8 del citado artículo 25, toda vez que se limita a relacionar las normas sin indicar las razones por las cuales deben aplicarse al caso.
- 3.- No se incorporó la constancia de envío de la copia de la demanda de manera simultánea a la accionada como lo exige el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, omisión que es causal de inadmisión de acuerdo con la norma indicada.

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **YUDY ANDREA SUÁREZ ESTANISLAO** quien se identifica con C.C. 1.101.755.503 y T.P. 261.480 del C.S. de la J., como apoderada del demandante, en los términos y para los fines indicados en el mandato conferido.

SEGUNDO: INADMITIR LA DEMANDADA, por los motivos expuestos anteriormente.

TERCERO: Para subsanar las deficiencias anotadas se concede a la parte actora un término de **cinco (5) días**, so pena de tener por rechazada la demanda y ordenar el archivo de la misma.

CUARTO: La parte demandante deberá **REMITIR** copia de la subsanación de la demanda a la accionada mediante correo electrónico de manera

simultánea con la presentación de la subsanación, en la forma prevista en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

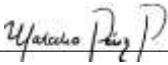


JULIETH LILIANA ALARCÓN RAVELO

allc

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría

Bogotá D.C. 24 de agosto de 2020. Por Estado No. 069 de la fecha, fue notificado el auto anterior.



NATALIA PÉREZ PUYANA
Secretaria.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 3 de agosto de 2020.- En la fecha al despacho de la Señora Juez el Proceso Ordinario No. **2020-0236** informándole que correspondió por reparto. Sírvese proveer.



NATALIA PEREZ PUYANA
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 21 de agosto de 2020.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se advierte que la demanda con los requisitos exigidos por el artículo 25 del CPTSS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001.

De acuerdo con lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **DIEGO GERMÁN GARCÍA GUTIÉRREZ** quien se identifica con C.C. 7.712.249 y T.P. 150.861 del C.S. de la J., como apoderado del demandante en los términos y para los fines indicados en el mandato conferido.

SEGUNDO: Se ADMITE la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** promovida por **OSCAR RENÉ MARTÍNEZ MESA** contra **FUNDACIÓN UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA**, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 25 del CPTSS.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la demandada de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del CGP y 29 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

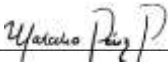


JULIETH LILIANA ALARCÓN RAVELO

allc

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría

Bogotá D.C. 24 de agosto de 2020. Por Estado No.
069 de la fecha, fue notificado el auto anterior.



NATALIA PÉREZ PUYANA
Secretaría.